

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 1 de febrero de 2017.

VISTO el recurso interpuesto por don J.H.R., en nombre y representación de Sanivida, S.L., contra la propuesta de adjudicación formulada por la Mesa de contratación el 28 de diciembre de 2016, en relación al “Servicio de ayuda a domicilio en el Municipio de Rivas-Vaciamadrid”, número de expediente: 102/16, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El anuncio de licitación del contrato fue publicado en el BOE de 14 de noviembre de 2016. El valor estimado asciende a 1.800.000 euros.

Segundo.- A la licitación convocada concurren 2 empresas, entre ellas la recurrente.

Tercero.- Con fecha 9 de enero de 2017 se ha publicado en el perfil de contratante del Ayuntamiento de Rivas-Vaciamadrid, el acuerdo adoptado por la Mesa de contratación el 28 de diciembre de 2016, de proponer al órgano de contratación la

adjudicación del contrato a la Asociación de Servicio Integral Sectorial para Ancianos (ASISPA).

El 16 de enero Sanivida presentó escrito, calificado como recurso especial en materia de contratación, ante el Ayuntamiento, alegando que la información publicada en el perfil de contratante no está motivada y solicitando “*acceso al expediente de contratación*”.

La Junta de Gobierno Local, mediante acuerdo de 19 de enero adjudicó el contrato a la sociedad propuesta por la Mesa de contratación. El acuerdo de adjudicación acompañado de los informes técnicos de valoración de las ofertas fue notificado al recurrente el 20 de enero.

El 27 de enero el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 46.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobada por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en adelante TRLCSP. En él solicita la inadmisión del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica licitadora al procedimiento y admitida al mismo “*cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso*” (artículo 42 del TRLCSP).

Tercero.- El recurso se interpuso en relación a un contrato de servicios sujeto a

regulación armonizada.

El acto recurrido es la propuesta de adjudicación elevada por la Mesa de contratación.

El artículo 40.2 del TRLCSP, en su letra b) considera recurribles *“los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. Se considerarán actos de trámite que determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento los actos de la Mesa de Contratación por los que se acuerde la exclusión de licitadores”*.

La propuesta de adjudicación como acto de trámite no cualificado no es susceptible de recurso. A la vista de lo expuesto, procede declarar la inadmisión del recurso, por cuanto el acto recurrido es un acto de trámite no impugnabile separadamente, sin perjuicio de la facultad que asiste al recurrente de impugnar aquél, en su caso, en el recurso que se interponga contra la adjudicación.

Además, el recurrente no solicita la corrección de ninguna infracción del procedimiento, sino que solicita acceso al expediente, por lo que tampoco el escrito tiene naturaleza de recurso. Parece ser que lo pretendido es conocer el expediente y la motivación de adjudicación a fin de en su caso, interponer recurso fundado.

Este derecho de acceso está reconocido a los licitadores en el artículo 16 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, que dispone:

“1. Si el interesado desea examinar el expediente de contratación de forma previa a la interposición del recurso especial, deberá solicitarlo al órgano de

contratación, el cual tendrá la obligación de ponerlo de manifiesto sin perjuicio de los límites de confidencialidad establecidos en los artículos 140 y 153 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público. La solicitud de acceso al expediente podrán hacerla los interesados dentro del plazo de interposición del recurso especial, debiendo el órgano de contratación facilitar el acceso en los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud”.

Con posterioridad a la interposición del recurso el expediente ha alcanzado una situación en la cual se ha procedido ya a la adjudicación del contrato, la cual ha sido notificada a Sanivida el 20 de enero, no teniendo constancia de si el órgano de contratación se ha pronunciado sobre la solicitud de acceso al expediente, pero en todo caso, nos encontramos con que se ha dictado el acto que pone fin al procedimiento de adjudicación al que se han incorporado los informes técnicos de valoración, estando Sanivida en situación de formular recurso contra el acto que pone fin al procedimiento de adjudicación si considera la información remitida suficiente para, en su caso, fundar el mismo o, en otro caso, para fundar el recurso en la no concesión del acceso solicitado. Siendo la remisión de la notificación de fecha 20 de enero el plazo de interposición finaliza el 10 de febrero de 2017.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 41.4 del TRLCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso especial en materia de contratación formulado por don J.H.R., en nombre y representación de Sanivida, S.L., contra la propuesta de adjudicación formulada por la Mesa de contratación el 28 de diciembre de 2016 en

relación al “servicio de ayuda a domicilio en el Municipio de Rivas-Vaciamadrid”, número de expediente: 102/16, sin perjuicio de la posibilidad de interponerlo contra la adjudicación del contrato.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.